SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 11 de diciembre del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort.

Abogados: Dr. Michael Cruz González y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

Interviniente: Junior Suárez Ramírez.

Abogados: Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Michael Cruz González, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte recurrente;

Oído al Dr. Diógenes Monción Pichardo, por sí y por el Dr. Pedro Navarro Lewis en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, a nombre y representación de Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., en la que se esgrimen los medios de casación en contra de la sentencia impugnada que se conocerán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y el Dr. Michael Cruz González, que contiene debidamente desarrollados los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente depositado por los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que Junior Suárez Ramírez formuló una querella contra Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort por violación a los artículos 204, 720 y 721 del Código de Trabajo de la República Dominicana, citándolo por la vía directa por ante el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; b) que este magistrado dictó su sentencia el 28 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara culpable a la razón social Inversiones Azul del Este y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, de violación a los artículos

720 y 204 del Código de Trabajo, en perjuicio del señor Junior Suárez Ramírez, de generales que constan; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por Junior Suárez Ramírez, contra Inversiones Azul del Este y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort; **TERCERO:** Se condena a Inversiones Azul del Este y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) por concepto de indemnización a los daños y perjuicios que su hecho delictivo ha causado al señor Junior Suárez Ramírez; **CUARTO:** Se condena a Inversiones Azul del Este y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, al pago de las costas penales"; c) que ésta proviene de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud del recurso de apelación incoado por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inversiones Azul del Este Dominicana y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, en fecha 3 de octubre del 2000, en contra de la sentencia No. 48-2000, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en fecha 28 de agosto del 2000, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Condena a la razón social Inversiones Azul del Este Dominicana y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, generadas en la presente instancia por no haber sido solicitada la condenación a las mismas, por la parte gananciosa";

En cuanto al recurso de Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: **"Primer Medio:** Violación de la ley y falta de base legal; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los mismo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falsa interpretación, violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación a la jurisprudencia; **Quinto Medio:** Inobservancia de las formas y violación a nuestro derecho de defensa";

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su primer medio, que aunque el asunto fue discutido contradictoriamente ante el Juez de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el juez no dictó la sentencia en presencia de las partes, reservándose el fallo para otra audiencia sin señalar la fecha en que se produciría, por lo que al haber sido notificada la sentencia en el lugar donde se encuentra el Hotel Catalonia Bávaro Resort en Cabeza de Toro, a 50 kilómetros de la sede del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, el plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para apelar ese fallo, se aumentaba en razón de la distancia, en tres leguas, o sea, un día por cada 12 kilómetros, conforme se ha deducido que una legua equivale (4 kilómetros), por lo que la recurrente tenía 14 días para apelar y ella lo hizo a los trece días, razón por la cual, dice la recurrente, se violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar inadmisible su recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece que habrá caducidad del recurso de apelación en materia correccional si no se ha intentado en el plazo de diez días a partir del pronunciamiento de la sentencia, si las partes están presentes o han quedado debidamente citadas, bien sea que el fallo haya sido reservado para dictarlo a una fecha determinada o que las partes hayan sido citadas para oírlo; pero si, por el contrario, la sentencia ha sido pronunciada en ausencia de las partes, por no encontrarse en ninguna de las situaciones antes indicadas, el plazo para apelar comienza cuando la sentencia ha sido notificada a persona o a domicilio, aumentándose éste, en razón de la distancia si la sentencia es en defecto o bien cuando siendo contradictoria la sentencia ha sido dictada sin la

presencia de las partes, ya que, por analogía, este último fallo ha sido asimilado al primero;
Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey dictó su sentencia después de haberse reservado el fallo sine die, es decir sin fecha determinada, por lo que el plazo comenzó a correr contra Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., al serle notificada la sentencia el 21 de septiembre del 2000 por su contra parte, en razón de que el primer día no se cuenta, los diez días se iniciaron el 22 de ese mes y vencieron el día 1ro. de octubre del 2000; ahora bien, como Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., alegó que el Hotel Catalonia Bávaro Resort está a 50 kilómetros de la sede del juzgado de paz, el plazo se aumentaba a 1 día por cada 30 kilómetros o fracción de más de 15 Km., es decir 2 días más, por lo que al intentar su recurso el 3 de octubre del 2000 estaba dentro del plazo de ley para proceder a hacerlo correctamente;
Considerando, que el Juez a-quo declaró inadmisible el recurso de apelación de la recurrente, por entender que aun cuando el Hotel Catalonia Bávaro Resort una dependencia de Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., se encontraba a la distancia por ella alegada, estaba dentro de la jurisdicción del municipio de Higüey, por lo que resultaba improcedente el alegato de aumento del plazo de apelación, en razón de la distancia;
Considerando, que la interpretación dada por el juez a la noción de distancia, resulta insostenible y puesto que es la misma Ley 296 de 1940 expresa que el plazo se aumenta en razón de 1 día por cada 30 kilómetros o fracción de más de 15 kilómetros, de donde se infiere que si el domicilio o la residencia de la parte notificada está, como se alegó, a 50 kilómetro de la sede del tribunal donde debe operase el recurso de apelación, es preciso tomarlo en consideración; que lo que debió hacer el tribunal fue ponderar si ciertamente existe esa distancia para aumentar el plazo y proceder en consecuencia; que al no hacerlo así, deja sin base legal un aspecto esencial de la cuestión, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;
Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia o incumplimiento de reglas procesales que están a cargo de los jueces, procede compensar las costas.
Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Junior Suárez Ramírez en el recurso de casación incoado por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Compensa las costas.
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do